17:13 his 2/6/21 Emesto Somber Feneder

Asunto: SE SOLICITA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD)

LICENCIADO ERNESTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.



PRESENTE

Maestro en Derecho Salvador Gallegos Muñoz, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio de San Francisco de los Romo, personalidad que acredito con la copia certificada por usted mismo en la calidad que representa como Consejo Municipal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la DATO PROTEGIDO Aguascalientes, así como el numero teletonico DATO PROTEGIDO y correo electrónico DATO PROTEGIDO con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de la Oficialia Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicito;

Que vengo por medio del presente ocurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral a fin de que se realce la certificación de existencia de propaganda política electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 252 inciso II, 268 y 269 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes los cuales deben ser expeditos por la existencia de propaganda política electoral, que beneficia a la Candidata del Partido Acción Nacional Karina Ivette Eudave Delgado, así mismo por culpa in vigilando a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Democrático (PRD) mismos que suponen el reconocimiento de la responsabilidad por hechos de la Candidata KARINA

IVETTE EUDAVE DELGADO por la utilización de recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 248 fracciones II y VI del Código Municipal Electoral de Aguascalientes, consistente en lo siguiente:

1.- A las 11 horas con 39 minutos del día veintinueve del mes de mayo del año en curso, el de la voz al realice una llamada telefónica al LICENCIADO FERNÁNDEZ. ERNESTO GONZÁLEZ SECRETARIO TÉCNICO CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO. AGUASCALIENTES a efecto de que ejerciera la función de Oficialía Electoral y se constituyera en la calle Venezuela número 110 de la Colonia San José de Buenavista ubicado en este Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes con la finalidad de que constatara que se estaban entregando por parte de la Candidata del Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO a través de sus colaboradores de campaña, así como con personal y vehículos oficiales del Gobierno del Estado de Aguascalientes aparatos digitales tipo TABLETS a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Democrático, violando a la luz del derecho los artículos 6°, 7° 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los artículos 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir OPINIONES, INFORMACIÓN E IDEAS, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Párrafo Séptimo.- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo Octavo.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así como constituye violaciones claras al artículo 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que solicito sea elevada la presente queja a denuncia y sea proporcionado número de expediente a fin de que sean retiradas de manera inmediata y se continúe violando lo dispuesto por la articulación antes citada.

ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Es procedente mi solicitud ya que se satisfacen los requisitos dispuestos por el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, precisando lo siguiente:

- 1.- Presentar escrito en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.- La presente solicitud se realiza por escrito
- 2.- Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados por ello. Acreditando lo anterior en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio de San Francisco de los Romo, personalidad que acredito con la copia certificada por usted mismo en la calidad que representa como Consejo Municipal Electoral.
- 3.- Contener domicilio para oír y recibir notificaciones. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número seiscientos nueve Oriente, Colonial el Llanito, Municipio de Aguascalientes, así como el número telefónico DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

- 4.- Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente. La presente solicitud se solicita de manera independiente a efecto de tener elementos de prueba para un futuro medio de defensa.
- 5.- Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de moto, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición:

a).- A las 11 horas con 39 minutos del día veintinueve del mes de mayo del año en curso, el de la voz al realice una llamada telefónica al LICENCIADO ERNESTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES a efecto de que ejerciera la función de Oficialía Electoral y se constituyera en la

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes con la finalidad de que constatara que se estaban entregando por parte de la Candidata del Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO a través de sus colaboradores de campaña, así como con personal y vehículos oficiales del Gobierno del Estado de Aguascalientes aparatos digitales tipo TABLETS a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Democrático, violando a la luz del derecho los artículos 6°, 7° 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los artículos 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- 6.- Hacer referencia a una afectación en el proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación Electoral. Lo anterior, en evidencia transgresión y violentando a todas luces los artículos 6° y 7° 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los artículos 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 7.- Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.- Para tal efecto se acompaña al presente escrito las siguientes;

HECHOS;

I.- A las10:05 del día miércoles 05 del mes de mayo del año dos mil veintiuno se encontraban en las inmediaciones de la calle Ribera de Chapala en Colonia Ribera del Municipio de San Francisco de los Romo, personal que se ostentaron como empleado del Centro Crecer y de igual manera me refiero a "OSTENTARON" por qué la gran mayoría de los servidores que se encontraban en dicho lugar son perfectamente identificables como colaboradores de la

Ciudadana Candidata a la Presidencia Municipal, de San Francisco de los Romo por el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO los cuales se encontraban realizando un padrón de militantes, simpatizantes o afines de manera directa o indirecta del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Democrático a fin de entregarles un aparato electrónico identificado como Tablet.

II.- A las 12:20 del día miércoles 05 del mes de mayo del año dos mil veintiuno se encontraban en la explanada de la Delegación del Puertecito de la Virgen, del Municipio de San Francisco de los Romo, personal que se ostentaron como empleado del Centro Crecer y señalo se "OSTENTARON" por qué la gran mayoría de los servidores que se encontraban en dicho lugar son perfectamente identificables como colaboradores de la Ciudadana Candidata a la Presidencia Municipal, de San Francisco de los Romo por el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO realizando un padrón de militantes, simpatizantes o afines de manera directa o indirecta del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Democrático a fin de entregarles un aparato electrónico identificado como Tablet.

III.- A las 11:20 del día sábado 29 del mes de mayo del año dos mil veintiuno el mismo personal que en fecha 5 del mes de mayo se habían OSTENTADO como servidores públicos del centro Comunitario Crecer pero son perfectamente identificables como empleados, colaboradores y operadores de campaña de la Ciudadana Candidata a la Presidencia Municipal, de San Francisco de los Romo por el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO se encontraban entregando los aparatos electrónicos tipo TABLETS en las inmediaciones de las instalaciones del Centro Comunitario Crecer ubicado en la calle Venezuela número 110 de la Colonia San José de Buenavista ubicado en este Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

VI.- A las 11: 39 del día 29 del mes de mayo del año en curso, el de la voz al realice una llamada telefónica al LICENCIADO ERNESTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES a efecto de que ejerciera la función de Oficialía Electoral y se constituyera en la calle Venezuela número 110 de la Colonia San José de Buenavista ubicado en este Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes con la finalidad de

que constatara que se estaban entregando por parte de la Candidata del Partido Acción Nacional en coalición con el Partido Revolucionario Democrático KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO a través de sus colaboradores de campaña, así como con personal y vehículos oficiales del Gobierno del Estado de Aguascalientes aparatos digitales tipo TABLETS a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Democrático, violando a la luz del derecho los artículos 6°, 7° 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como los artículos 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir OPINIONES, INFORMACIÓN E IDEAS, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Párrafo Séptimo.- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo Octavo.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así como constituye violaciones claras al artículo 160 y 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que solicito sea elevada la presente queja a denuncia y sea proporcionado número de expediente a fin de que sean retiradas de manera inmediata y se continúe violando lo dispuesto por la articulación antes citada.

ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo

realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por lo anterior, solicito a esta Secretaria ejecutiva, con fundamento en lo establecido por el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emplace a los denunciados, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que considere necesarias.

Por lo que deberá requerir a la candidata, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Democrático para que den contestación en tiempo y forma a la presente queja.

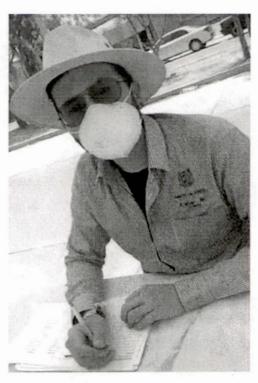
MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

No se solicita ya que por la naturaleza de la falta es un hecho consumado.

PRUEBAS:

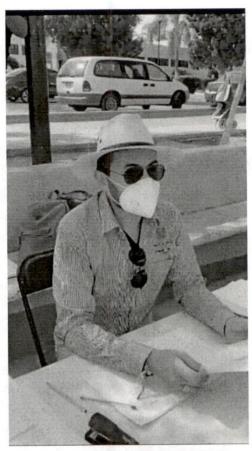
1.- PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, Se anexa evidencias fotográficas del día miércoles 05 del mes de mayo del año dos mil veintiuno de la calle Ribera de Chapala en Colonia Ribera del Municipio de San Francisco de los Romo.

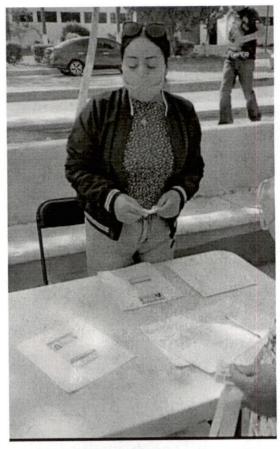


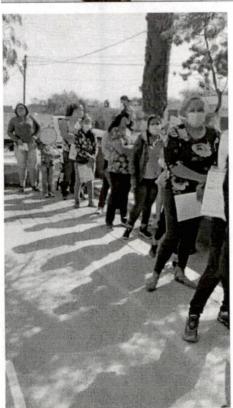


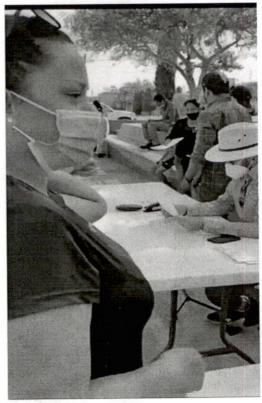


2.- PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, Se anexa evidencias fotográficas del día miércoles 05 del mes de mayo del año dos mil veintiuno en la explanada de la Delegación del Puertecito de la Virgen, del Municipio de San Francisco de los Romo.

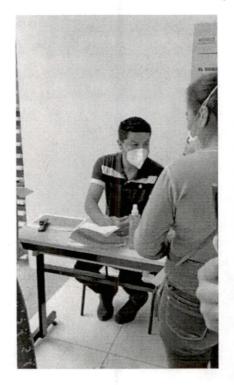




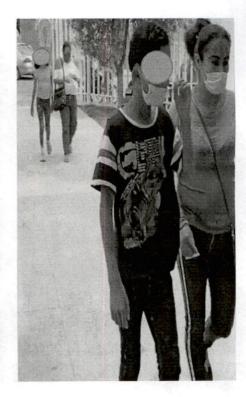


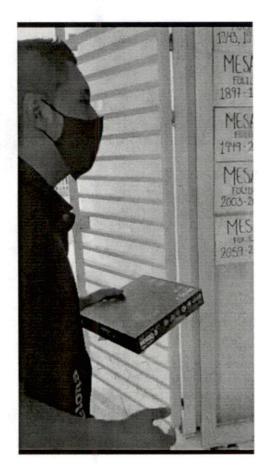


3.- PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA, Se anexa evidencias fotográficas de la entrega de los dispositivos electrónicos "TABLETS" el día Sábado 29 del mes de mayo del año dos mil veintiuno en las instalaciones del Centro Comunitario Crecer del Municipio de San Francisco de los Romo.











- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la RATIFICACIÓN DE PETICIÓN VERBAL PARA QUE SE EJERZA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL de fecha 29 de mayo de 2021 entregada al LICENCIADO ERNESTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente a los intereses de mi representada en calidad de Candidata a la Presidencia de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, MARGARITA GALLEGOS SOTO. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.
- **6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; En todo lo que me beneficie, en calidad de Ciudadana Candidata a la Presidencia de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

Por lo anterior expuesto fundado y motivado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja.

SEGUNDO: Se dicte de manera urgente medidas cautelares precautorias para evitar que se continúe violando la normatividad aplicable.

TERCERO.- Previo tramite de Ley, se turne al órgano competente para su tramitación y resolución.

LEGAL MI PETICIÓN

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

MAESTRO EN DERECHO SALVADOR GALLEGOS MUÑOZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.